



Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Radicado N° 68217 40 89 001 2018 00013 00.

Demandante: David Cárdenas Orozco.

Demandado: José Ángel Marín Sanabria y Dora Isabel Cáceres.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo ordenado en auto calendado 28 de septiembre de 2022 (consecutivo 054), se dispone:

**1.-** De las cuentas rendidas por el Secuestre Wilson Leonardo Rodríguez Reyes el día 3 de noviembre de 2022 (consecutivos 059 y 060), con ocasión de la administración y custodia de los bienes inmuebles cautelados en este asunto (consecutivos 006, 007 y 021), se ordena correr traslado a las partes por el término de **diez (10) días**, para los efectos y fines previstos en los numerales 2 a 4 del artículo 500 del CGP.

**2.-** Sería del caso continuar con el trámite procesal subsiguiente a la aprobación de los avalúos comerciales ordenados en auto de 25 de mayo de 2022 (consecutivo 048), esto es, lo relacionado con señalar fecha para remate (consecutivos 045 a 047, 050 y 051), sino fuera porque se observa que revisadas las actuaciones que obran en el plenario, no es dable ordenar en este momento dicha actividad. Tal sucede por las siguientes razones:

- Los avalúos comerciales fueron realizados en el mes de febrero de 2021 (consecutivo 27), lo que implica que para este momento han transcurrido más de dos (2) años, y por ende, éstos deben ser actualizados; en aras de garantizar no solo la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial que se le reconoce al acreedor para obtener la solución definitiva de su crédito, sino también al deudor, quien tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en una ocasión para menoscabar sus derechos. Por modo que, como nuestra ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar con lealtad, probidad y buena fe<sup>1</sup>, se hace menester requerir a la parte interesada, para que proceda en ese sentido actualizando los avalúos de bienes que se encuentran embargados y secuestrados, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4º del artículo 444 del CGP, concordante con el artículo 226 ibidem.
- Aunado a lo anterior y revisado el certificado de tradición y libertad N° **306-1124** (consecutivo 007), cuya cuota parte es de propiedad del demandado José Ángel Marian Sanabria, se encuentra que en su anotación Nro. 7, aparece inscrita hipoteca a favor de una entidad financiera, razón por la cual debe darse aplicación al artículo 462 del CGP y, por consiguiente, se ordena citar al **BANCO CAFETERO** o la entidad titular de sus derechos y obligaciones, en calidad de acreedor hipotecario, a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este ejecutivo o en proceso separado

<sup>1</sup> Sentencias T 2500022130002020-00068-01. M.P. Dra. Luis Armando Tolosa Villabona. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

[j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3213827794

Estados N° 037. Publicación: 11 de julio de 2023.

O.R.



con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual se hará en la forma prevista por los artículos 291 y 292 de la misma Codificación, o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a costa de la parte demandante, máxime que, el aparte final del inciso 2º del artículo 448 del CGP, establece que, **no se fijara fecha para el remate de los bienes, sino no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Oscar Fredy Rojas Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba04e2d42c0464b0e5961e1e998021af548aba57175c17422a813db159ea65b**

Documento generado en 10/07/2023 05:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**